## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



# JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

**C.U.I.:** 258996000661202100114

**Acusado**: Luis Adelmo Sotelo Zambrano **Delito**: Violencia intrafamiliar agravada **Decisión**: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, mayo veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2.022).

Aprobada la negociación adelantada entre Luis Adelmo Sotelo Zambrano asistido por su defensor y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravada, cometido en contra de su compañera Cecilia Garzón Martínez, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado en la audiencia de verificación de preacuerdo y conforme al siguiente:

#### **EPISODIO**

El día primero de febrero del año pasado, siendo las 10 de la noche aproximadamente, Luis Adelmo arribó a su vivienda ubicada en la carrera 6 Número 3-39 del Barrio Barandillas del municipio de Zipaquirá, en estado de embriaguez. Su compañera Cecilia Garzón Martínez como era costumbre, le sirvió la comida, pero aquel lanzó los platos al suelo, la trató mal y luego, la arrinconó la tomó de las manos y le dio golpes contra la puerta, le dio puños en los brazos y le pegó en la cara. Valorada por el legista la mujer, le otorgan incapacidad de 15 días sin secuelas. En el año 2017 ya había vivido la ofendida una situación similar por parte de Luis Adelmo al agredirla físicamente lo que generó una denuncia que posteriormente fue archivada y de ahí en adelante ha existido maltrato verbal.

## IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

**LUIS ADELMO SOTELO ZAMBRANO**, Es Hijo de Vicente Sotelo y María Zambrano (fallecidos), natural de Saboyá Boyacá donde nació el 7 de enero de

1961 con 61 años, en unión libre con Cecilia Garzón Martínez, técnico electricista, con estudios primarios, e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.338.869 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de contextura mediana, piel trigueña, cabello corto frente media, ojos pequeños color cafés, cejas arqueadas escasas, orejas medianas, lóbulo separado nariz dorso recto base baja, boca mediana labios delgados mentón cuadrado y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Luis Adelmo Sotelo Zambrano y su abogado el día 16 de diciembre de 2021, por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cometida en Cecilia Garzón Martínez, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio las partes manifestaron la intención de preacordar lo que en efecto conllevó la verbalización de este por parte de la Fiscalía.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Negoció Luis Adelmo Sotelo Zambrano con la representante del ente acusador en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la fiscalía readecuaría con efectos punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales agravado dada la incapacidad otorgada a la víctima -15 días sin secuelas-, pero agravando el comportamiento conforme lo dispuesto en el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, por ostentar la ofendida la condición de mujer. Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación de Cecilia Garzón Martínez en el preacuerdo a quien se le reparó económicamente y se le ofreció por parte del acusado perdón público y de no repetición frente a lo cual la ella directamente manifestó estar satisfecha.

## VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

No hay duda que frente al aumento desmedido de la violencia doméstica, el legislador decidió restarle el carácter de querellable al delito de violencia intrafamiliar, aumentando las penas para castigar con mayor rigor a sus

infractores aunque a decir verdad, no ha servido de mucho pues se ha convertido este delito en el que más se judicializa siendo la denuncia el mecanismo que ha permitido incentivar a las víctimas acceder a la justicia que, como en el caso de la señora Cecilia con más de 21 años de convivencia con el acusado se creería que viviendo una etapa en el que comienza el ocaso de la vida en el que las parejas debieran consolidar más su relación se da un efecto contrario.

Ocurrió en este caso que la noche del 1 de febrero del año pasado, Luis Adelmo arribó a la vivienda en estado de embriaguez y antes que ver con buenos ojos que su compañera lo recibiera con comida aquel en un acto de grosería lanzó los platos al suelo y no contento con ello, la ofendió como se había acostumbrado hacerlo desde hace varios años, diciéndole que debía irse, que es una mantenida etc., pero con utilización de palabras soeces y peor aún, reaccionando con golpes en sus extremidades y en el rostro, golpes que a juzgar por la incapacidad otorgada por el legista -.15 días-, nos indica la gravedad del hecho.

Con los elementos materiales de prueba que aportara la fiscalía específicamente con el dictamen del legista en los términos anunciados con los que se corrobora ese maltrato físico padecido por la señora Cecilia Garzón Martínez, pero específicamente con su denuncia y posterior entrevista se entrevé lo que pudiera ser, las razones por las cuales Luis Adelmo Sotelo Zambrano obra de manera antijurídica contra su esposa, y es que el acusado ha vivido varias tragedias con pérdida de sus seres queridos más allegados y aunque es cierto superar todo lo que ello trae consigo no es fácil, ha permitido Luis Adelmo que la amargura se apodere de su ser y se ha amparado en el licor, no ha buscado la ayuda profesional que le permita entender que a través de terapias puede superar la tristeza que lo embarga, impedir que el licor haga mella y que Cecilia quien ha sido su compañera desde hace más de 20 años no está llamada a soportar la violencia que sus estados de ánimo lo llevan a descargar en ella, cuando antes por el contrario es su sostén para superar esos avatares.

Además de ello, una relación no puede estar enmarcada por el materialismo y menos por el machismo, porque no se trata de exigirle a Cecilia que se vaya de la casa que todo lo que hay allí es de él, no permitirle siquiera opinar, estar todo el tiempo lanzándole palabras ofensivas etc, porque en ese proceso de construcción de familia es mutuamente la pareja quien aporta de una u otra forma para esa sociedad que se conformó, Cecilia labora y los espacios que tiene de tiempo los dedica al hogar, labor en la que los hombres suelen desagradecer pero aunque aquella no aporte según él mucho en lo económico, su contribución en los oficios del hogar, en tenerle la comida lista, en encontrar todas sus cosas en orden, en atenderlo tiene más valor, de tal forma que no es posible aceptar que por estas razones que él trae a colación más económicas que de otra índole termine subyugándola, anulando y menos que ese malsano comportamiento persista en la relación.

Y tales afirmaciones se hacen precisamente porque a ello nos conducen los criterios diferenciadores de género que desde la sentencia T-012 de 2016 se han venido trazando en materia de delitos cometidos contra las mujeres y que en Sentencia T-590 de 2017 se reiteró señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la

mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben "incorporar criterios de género al solucionar sus casos". Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- (Vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Todos ellos encaminados al hecho de que no puede desconocerse que a lo largo del tiempo las mujeres se han convertido en un grupo discriminado porque se ha generalizado la costumbre e idea que el hombre es quien al interior de la familia toma las decisiones en tanto la mujer está llamada a obedecer, a ser sumisa y por ello termina siendo cosificada, anulada, dando lugar con ello, a estructuras de poder que le impiden tener un verdadero lugar en la familia y en la sociedad y que entonces en aras de erradicar esos caprichosos comportamientos en contra de la mujer, los jueces estamos llamados a crear conciencia en el infractor que se tratan de comportamientos reprochables que no contribuyen de ninguna manera a la construcción de la familia.

Entonces emitir una sentencia de condena dentro de un delito de violencia intrafamiliar con enfoque de género se constituye en una herramienta totalmente válida para el juzgador de un lado, para que las autoridades judiciales y administrativas analicen en contexto las causas en que se presenta la violencia contra la mujer en su ámbito familiar para encontrar las formas que estas conductas no persisten en el tiempo y así proteger ese núcleo fundamental de la sociedad que lo es la familia.

Aquí se ha visibilizado la discriminación a Cecilia Garzón por parte de su compañero Luis Adelmo, por ello, este proceso se constituye en una forma de reivindicar y dignificar a ésta mujer victima del maltrato verbal, físico y hasta sicológico porque estarle recordando a la mujer cada vez que Luis Adelmo se siente deprimido pero con ganas de ejercer su patriarcado que debe irse de la casa, que no la deje opinar en cuestiones que son de la pareja, que es un estorbo

o que consiga otro hombre, no traduce en situación más que cosificar a la mujer, generarle falta de autoestima y que pierda la confianza en sí misma en una etapa de su vida, se insiste, en la que debía estar disfrutando del respeto de su pareja.

Entonces, en ese propósito la fiscalía está llamada a investigar y recaudar todo el material probatorio que no deje duda de la materialidad del delito para acusar y a este despacho analizarlos para generar la sanción al infractor pero sin que la decisión se convierta en revictimizar a la mujer y achacar sin más ni más la culpa de lo que sucede bajo los criterios de esos patrones culturales referidos sino siempre desde la perspectiva del derecho a la igualdad y la preservación de la dignidad de la mujer, pues como ha dicho la Corte también,

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar Parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Concurriendo entonces, Luis Adelmo Sotelo Zambrano al llamado que le hiciera la fiscalía al correr traslado del escrito de acusación junto con su defensor y luego ante esta instancia entendió lo que significa una investigación por el delito de violencia intrafamiliar agravado y que no tendría más camino que buscar alguna forma alterna de terminación del proceso, máxime cuando se trata de una persona que si bien por cuestión de enfermedad se encuentra cesante temporalmente sabe que su libertad puede verse comprometida y que sería añadirle un episodio desafortunado a su existencia en el que ha sido bastante golpeado por los avatares de la vida y ahí es, cuando la judicatura ve cómo ese sujeto maltratador, machista, agresivo, con serios problemas de depresión, finalmente entiende que las mujeres se constituyen en el complemento del hombre y que cualquier comportamiento que implique maltrato físico, sicológico o verbal configura el delito por el que se le acusa.

La víctima decide no oponerse de manera alguna al preacuerdo al que llega con la Fiscalía porque pese a que esta última contaba con elementos materiales suficientes para llevarlo a juicio decidió darle una oportunidad con la negociación y tomando como referente lo señalado en el artículo 350 numeral 2 procedimental.

Y no es para menos, así se llegó con la debida diligencia y asesoramiento de su defensor a considerar el preacuerdo como la forma de obtener beneficios en la solución de su caso, pero comprendiendo que al asumir su responsabilidad a través del mismo se exigiría por la funcionaria fiscal algunos condicionamientos como el de reparar a la víctima y ofrecer el perdón público y de no repetición como forma también de reivindicar su lugar como mujer y así resultó de cara a lo cual la señora Cecilia Garzón Martínez se mostró satisfecha.

Así, readecuó la fiscal, el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código Penal, por la conducta de lesiones personales agravadas y en concurso descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 y 119 de la obra en cita, pero solo con efectos punitivos a cambio de lo cual Luis Adelmo asume su responsabilidad con beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima -15 días-, no superó los 30 días y, porque acorde con ello, los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª para proscribir los sustitutos penales, criterio de este despacho al que posteriormente aludiremos.

Además, la Corte ha explicado que los preacuerdos son válidos en la medida en que no quebrante las garantías fundamentales del acusado de ahí que al juzgador le corresponda adelantar un control formal y material sobre el mismo. Control formal en la medida en que se verifique que efectivamente su decisión provino exclusivamente de su voluntad y de la libre expresión de asumir la responsabilidad en el delito endilgado previo conocimiento y renuncia de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio público y concentrado todo lo cual se debe realizar con la presencia y asesoramiento de su defensor como en efecto ocurrió lo que de hecho fue constatado por este despacho que Sotelo Zambrano entendió la negociación que adelantó con la fiscalía y, las consecuencias que generarían en su beneficio la aceptación de responsabilidad en el hecho endilgado.

Y, un control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado.

Así se contó como se anunció con la denuncia y posterior entrevista de Cecilia Garzón Martínez a través de la cual da cuenta del episodio génesis de este proceso en los cuales fue víctima de maltrato físico, verbal por parte de su acusado, pero también revela que no se trata de un hecho aislado, que ya en el año 2017 había decidido denunciar al haber sufrido agresión física por su pareja y que en su relación el común denominador era el maltrato verbal que ha venido soportando, el dictamen del legista desde luego que nos muestra el nexo entre lo denunciado y padecido por ella el día 1 de febrero de 2021, en su cuerpo y salud y finalmente el fir en el que se establece el grado de violencia al que ha estado sometida y que ha generado al mismo tiempo la intervención de las autoridades administrativas -comisaría de familia-, a través de la cual se le otorgó a Cecilia una medida de protección.

De tal manera que los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía y de los que hemos dado cuenta aunado al informe de investigador de campo no dejan duda que el delito génesis de esta investigación no es otro que el de violencia intrafamiliar agravada porque recayó tal comportamiento que describe el artículo 299 del Código penal de maltrato físico, verbal en una mujer cometidos por su compañero sólo que por virtud del preacuerdo se acepta como ya se anticipó los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

En esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Luis Adelmo de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, cuando el mismo ha aceptado su culpabilidad dolosa tratándose también de un hecho antijurídico porque vulneró el bien jurídico de la familia y como quiera que se cumplieron con las finalidades que ha previsto el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 pues se humanizó la actuación procesal y la pena en la medida en que ello genera una reducción de la sanción de manera sustancial; se obtuvo pronta y cumplida justicia al abreviarse el proceso; se activó la solución de los conflictos sociales que genera el delito pues cada uno entendió que pese al interés común que tienen en finiquitar esa relación de bastantes años, ha de comprender Luis Adelmo las consecuencias de actuar vulnerando los derechos de las mujeres, además se propició el perdón público y garantía de no repetición aceptada por la víctima y finalmente, se logró la participación del imputado en la definición de su caso porque de él es que provino la expresión de voluntad de aceptar su responsabilidad.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Emitida entonces la condena contra Sotelo Zambrano y como quiera que el hecho aunque sigue constituyendo el delito de violencia intrafamiliar la negociación consistió precisamente en tomar los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal inciso 2 como quiera que la incapacidad otorgada a Cecilia Garzón Martínez fue de 15 días esto es, no superó los 30 días de incapacidad por tanto la pena oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues aquí si quedó establecida esa estructura de dominación y subyugación del acusado con respecto a su esposa pues su comportamiento de humillarla le ha generado la pérdida de autoestima en una etapa de la vida en que debiera existir mayor compromiso mutuo de solidaridad, de respeto de acentuarse los valores que deben primar en una relación de pareja que decidió conformar una familia, así para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género éste despacho no tomará el estricto mínimo sino un poco más esto es, TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, en el que hará consistir la sanción a imponer a Luis Adelmo Sotelo Zambrano como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por virtud del preacuerdo suscrito.

Como pena accesoria se le impondrá a Luis Adelmo Sotelo Zambrano, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

#### **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Es un hecho cierto que Luis Adelmo y Cecilia Garzón se tratan como hemos insistido de manera respetuosa, de dos personas que se están aproximando a una edad en la que más perjuicio generaríamos con la privación de la libertad del primero, Antes, por el contrario, sería darle la oportunidad que como persona tiene de reivindicarse con las mujeres de dejar también en él la inquietud frente a la importancia de manejar sus emociones y el alcohol, acudiendo a especialistas en la sicología para ser tratado.

Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados

penales¹ de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Luis Adelmo – 38 meses de prisión-, no superó ese tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 38 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además y como quiera que se encuentra Sotelo Zambrano cesante por enfermedad y sólo está recibiendo por concepto de arriendo el valor de \$500.000 considera este despacho a fin de no afectar su mínimo vital que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 319 procedimental esto es, sustituir la caución prendaria que garantice su libertad, por algunas medidas previstas en el literal B del artículo 307 ibidem, numeral 3., la obligación de presentarse cuando sea requerido ante el juez de penas y medidas de seguridad y, 4, la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, entiéndase la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, para lo cual firmará diligencia de compromiso dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, sopena de que no hacerlo opere la revocatoria de la libertad concedida.

## **PERJUICIOS**

En el presente caso, Sotelo Zambrano indemnizó con la suma de \$700.000 a su compañera Cecilia Garzón Martínez y le ofreció perdón público y de no repetición a lo que esta aceptó, lo que significa que no hay lugar a dar apertura a incidente de reparación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a LUIS ADELMO SOTELO ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.338.869 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION,** como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero, con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por hechos que tuvieron ocurrencia en esta jurisdicción.

**SEGUNDO: IMPONER** a LUIS ADELMO SOTELO ZAMBRANO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a LUIS ADELMO SOTELO ZAMBRANO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO**: **INFORMAR** que no se aperturará incidente de reparación toda vez que la victima fue reparada integralmente.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

LUZ ADRIANA CONTRERAŚ BAUTISTA